



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00127-00

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: COOMULNEGOCIOS NIT N° 90062521-6

Demandado: BELKIS CORDOBA VANEGAS C.C. N° 49.693.643

En atención al memorial que antecede, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, entrega que se hará una vez ejecutoriado el presente proveído:

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|----------------------|
| 424030000650296 | 05/08/2020 | \$ 231.020,00 |
| 424030000653421 | 04/09/2020 | \$ 231.020,00 |
| Total: | | \$ 462.040,00 |

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS DEL CESAR "COOMULNEGOCIOS" Nit N° 900.062.521-6

| | |
|--|--------------------|
| Liquidación del Crédito y Costas: | \$7'628.740 |
| Depósitos Entregados hasta el presente asunto: | \$2'663.503 |
| Depósitos por entregar | \$4'965.237 |

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00097-00.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado. Alba Romero Rivera.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia la apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, mediante escrito que antecede, allegó diligencia de notificación personal efectiva, realizada a la demandada de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que solicita se inicie el conteo de términos para que la parte pasiva se notifique de forma personal al correo que el Juzgado haya dispuesto para ello y ejerza su derecho de defensa, y de ser el caso, de aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del C.G.P.

Al respecto, sea lo primero indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

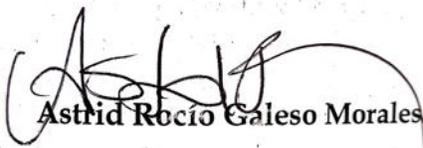
Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que “es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para

citación personal ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones a la ejecutada, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el plurimencionado Decreto Reglamentario, de ahí que deba la parte demandante deberá remitir en debida forma las notificaciones a la ejecutada con sujeción a lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P, haciendo uso para ello de los medios tecnológicos consagrados en el Decreto 806 de 2020, medios tecnológicos que se resaltan, ya venían consagrados en la citada disposición, actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00649-00.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Banco de Bogotá S.A.

Demandado. Cristian de Horta Moreno.

Asunto.

La parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra de** CRISTIAN ANDRES DE HORTA MORENO, por la suma de \$34.770.754, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el pagaré anexo a la demanda.

El demandado CRISTIAN ANDRES DE HORTA MORENO, se notificó por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 03 de diciembre de 2019, tal como se pudo constatar en la constancia de entrega al correo electrónico del ejecutado aportada al plenario (ver folio 57), y dentro del término del traslado concedido, guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

Resuelve:

Primero: Sígase adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 03 de diciembre de 2019, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de CRISTIAN ANDRES DE HORTA MORENO.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en este asunto y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.390.830,16, monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

NMR

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00100-00.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Sucesión Intestada.

Demandante: Nichol Hernández López, quien a su vez actúa en representación de sus hijos Juan Sebastián Cuadro Hernández, Santiago Cuadro Hernández y Moisés Cuadro Hernández.

Causante: Eudis Cuadro Trespalcios.

Asuntos.

Sería del caso dictar sentencia de partición dentro del presente sucesorio, sin embargo, revisado el trabajo de partición aportado por el Doctor Jairo Maldonado Martínez, Partidor designado por el Despacho, se deja entrever que, el mismo no se encuentra ajustado a la ley, por cuanto al momento de establecer el activo total de la sucesión, el cual se deduce del bien relicto de la masa sucesoral, dispuso dicho valor en \$67.000.000, y seguidamente anota “suma el activo \$50.000.000”, deduciéndose de ello, que existe una incongruencia que debe ser aclarada por el Partidor, pues de dicho valor se deducen las hijuelas de la sucesión y por tanto debe estar claramente determinado. En virtud de ello, el despacho requiere al Partidor en cita, Doctor Jairo Alberto Maldonado Martínez para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación solicitada a la DIAN en el párrafo subsiguiente, rehaga el trabajo de partición, debiendo especificar con claridad el valor del activo de la sucesión e incluir en su trabajo, en caso de existir, el valor que por concepto de declaración de renta del año gravable 2015 adeuda la causante a la DIAN; allegado el mismo, se procederá a impartir el trámite correspondiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el Jefe de División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la DIAN, en el anverso del Oficio obrante a folio 39 del paginario, en el cual informa que el causante tiene la obligación formal de presentar la declaración de Renta y Complementarios por el año gravable 2015, el Despacho requiere al citado funcionario para que indique, dentro del término de los tres (03) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se libre por Secretaría, si existe un valor a declarar por parte del causante EUDIS CUADROS TRESPALCIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.174.428, para el año gravable 2015, ello a efectos de que sea incluido en el trabajo de partición, monto que en caso de existir, deberá ser tenido en cuenta por el Partidor para la presentación del trabajo de partición a él encomendado.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00099-00.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Sucesión Intestada.

Demandante: Amparo del Socorro Maestre en calidad de guardadora de su señora madre Elsa Martínez de Maestre.

Causante: Luz Marina Maestre.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede, este despacho procede a aprobar el trabajo de partición realizado por el Doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ, en su condición de Partidor designado dentro del presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes;

Antecedentes y Actuación Procesal.

Este Despacho mediante auto de fecha 29 de abril de 2019, admitió y le dio trámite a la presente demanda de Sucesión Intestada de la causante LUZ MARINA MAESTRE MARTINEZ quien falleció el día 12 de septiembre de 2016, cuyo último domicilio fue la ciudad de Valledupar.

La diligencia de inventario y avalúo fue realizada el día 07 de febrero de 2020 y en esa oportunidad el apoderado judicial demandante allegó de forma escrita el inventario y avalúo del bien relicto de la sucesión, dejándose constancia de dicha actuación en el acta de diligencia suscrita por el Despacho.

Surtido el ritual procesal prescrito por los artículos 490 al 501 del C.G.P. una vez presentado el trabajo de partición, en auto fechado 11 de septiembre de 2020, se le corrió traslado a todos los interesados para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes, formularan las objeciones a que hubiere lugar, no obstante fenecido dicho término no fue presentada oposición alguna que implique rehacer la partición. En virtud de ello, procede el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 Ibídem.

Sustanciado en su totalidad el presente proceso, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes:

Consideraciones.

El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen la comunidad universal llamada herencia. Efectuada la adjudicación al heredero o herederos le corresponden los mismos derechos y obligaciones que tenía el causante.

La partición de bienes en una sucesión tiene efecto declarativo entre los copartícipes y traslativo del causante a cada uno de ellos, según se desprende de la compaginación de los artículos 765 y 1401 del Código Civil.

Los actos de partición, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la liquidación y la distribución de los efectos partibles (artículo 1394 C.C.). La liquidación contiene no solamente el

ajuste de lo que se debe a una sucesión por terceros y lo que ésta les debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de ella, ya entre los mismos interesados; y por esta razón dispone el artículo citado, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea a la conformación de las hijuelas.

Una vez cumplidos con los elementos anteriores en el trabajo de partición y proferida la respectiva sentencia aprobatoria de dicho trabajo, se debe registrar en las Oficinas respectivas, tratándose de bienes inmuebles, a fin de servir de título traslativo de dominio del de cujus a sus herederos sobre las cosas mismas que en la división les correspondieron.

Después de un estudio de los autos, se concluye que dentro del presente asunto concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables exigidos para la partición, por lo que se impone proferir una sentencia de mérito, ello si en cuenta se tiene que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal.

La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este sucesorio y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas, para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la apertura y solicitud, la diligencia de inventario y avalúo, al igual que el correspondiente trabajo de partición.

En estas circunstancias, y cumplidos como ya se dijo, todos los presupuestos procesales, enunciados en párrafos anteriores, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado por el partidor designado el día 04 de septiembre de 2020, visible de folios 43 al 45 del paginario sobre el bien relicto identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-45232 ubicado en la Calle 8 BIS No 28-42 antes, hoy calle 7D No 21-42 Barrio la Esperanza de la ciudad de Valledupar, el cual fue adquirido por la causante LUZ MARINA MAESTRE MARTÍNEZ por compra efectuada a la señora MYRIAM MERCEDES ACOSTA CORZO, mediante Escritura Pública número 3.442 del 07 de octubre de 1997, de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar-Cesar, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria y la Escritura Pública anexada al escrito introductor.

SEGUNDO: INSCRÍBASE, la partición y esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 190-45232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y demás entidades respectivas.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE la presente sentencia en la Notaría que elijan los interesados.

CUARTO: Previa verificación del arancel judicial, expídanse las fotocopias necesarias, debidamente autenticadas y a costa de los interesados.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00077-00.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado. Jahn Carlos Pacheco.

Asunto.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en la cual solicita se deje sin efectos el auto de fecha 18 de septiembre de 2020 por medio del cual se relevó del cargo al Curador designado Manuel Banquez Corvacho y se designa nuevo auxiliar de la justicia, por cuanto el mentado togado, aceptó el cargo y contestó la demanda de la referencia, el despacho accede a la misma, y en consecuencia de ello, deja sin efectos el auto de calendas 18 de septiembre de 2020 con ocasión a la aceptación del Doctor MANUEL BANQUEZ CORVACHO del cargo designado. En razón a lo anterior y, de conformidad a lo normado en el artículo 301 del C.G.P., el despacho tiene notificado por conducta concluyente al Curador Ad-Litem antes mencionado, Doctor Banquez Corvacho, quien actuará en representación del demandado JAHN CARLOS PACHECO SUAREZ, del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 01 de marzo de 2019, dictado dentro del proceso de la referencia. En virtud de ello, ejecutoriado el presente proveído regrésese el expediente al despacho a fin de impartir el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-31-10-001-2014-00641-00.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Sucesión Intestada.

Demandante: Dolores Fuentes Guerra.

Causante: Ana Dolores Guerra Gil.

Asunto.

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, el despacho requiere a la partidora designada, Doctora Doryn Fernández Campo, para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, rehaga el trabajo de partición presentado dentro del presente sucesorio, en el sentido de corregir el nombre de la demandante, pues erradamente anotó DOLORES FUENTES GIL, siendo el nombre correcto DOLORES MARIA FUENTES GUERRA, lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 509 del C.G.P., surtido lo anterior y subsanado el yerro indicado, se impartirá el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2013-00677-00.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Espumados del Litoral S.A. y/o Colchones Relax.

Demandado. Pedro Julio Gómez y Amparo Vildady Yépes.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, sería del caso fijar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate dentro del presente asunto, no obstante, verificado el expediente a fin de constatar el avalúo del bien inmueble objeto del presente proceso, se deja entrever que el avalúo anexado al paginario y con el cual pretende el togado se determine la subasta, fue presentado el 03 de julio de 2019 (vr. 78) y aprobado en auto del 06 de septiembre de 2019 (fl. 82), deduciéndose de ello que ha transcurrido más de un año desde la fecha en que quedó en firme el mencionado avalúo hasta la presente, por lo que procedente es, previo a señalar fecha para la práctica de la diligencia de remate implorada, se requiera a las partes interesadas para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, alleguen al plenario avalúo actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-98137, esto teniendo en cuenta lo normado en el artículo 457 del C.G.P. Una vez agregado el mismo, el despacho procederá a impartir el trámite dispuesto en el artículo 444 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

NMR

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00088-00.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía.

Demandante: Bennis García Florián.

Demandado: Interaseo S.A. E.S.P. y Seguros Generales Suramericana S.A.

Asunto.

Previo a reconocer personería jurídica a la apoderada judicial designada por la Representante legal de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el despacho le requiere para que dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue al plenario certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados Dayra Carreño Abogados y Asociados S.A.S., a efectos de constatar la calidad anotada en el poder aportado, surtido lo anterior, procederá el despacho a impartir el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-007-2018-00337-00.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: María Añez Duarte.

Asunto.

Previo a impartir el trámite de ley a la cesión de crédito aportada al plenario por el Representante legal de Bancolombia S.A. suscrita con el apoderado general de Reintegra S.A.S., el despacho requiere a la parte demandante para que aporte al plenario el certificado de existencia y representación legal de la compañía cesionaria REINTEGRA S.A.S., a efectos de constatar la calidad anotada en la cesión celebrada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2018-00182-00

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Omar Montes López.

Asunto.

Previo a impartir el trámite de ley a la cesión de crédito aportada al plenario por el Representante legal de Bancolombia S.A. suscrita con el Apoderado General de Reintegra S.A.S., el despacho requiere a la parte demandante para que aporte al plenario el certificado de existencia y representación legal de la compañía cesionaria REINTEGRA S.A.S., a efectos de constatar la calidad anotada en la cesión celebrada.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2013-00044-00

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Idecesar.

Demandado: Alejandro Sánchez Espitia y Heriberto Arias Polo.

Asunto.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de aceptación del cargo de Curador Ad-Litem para el cual fue designado el Doctor Álvaro Álvarez Urbina en auto que antecede, a quien se le colocó de presente el auto de apremio y de designación dictado dentro del presente asunto, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, tendrá por surtida la notificación por conducta concluyente al Curador Ad-Litem enunciado, Doctor Álvaro Álvarez Urbina, quien actuará en representación del demandado ALEJANDRO MANUEL SANCHEZ ESPITIA, del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 15 de enero de 2013, dictado dentro del proceso de la referencia. En virtud de ello, ejecutoriado el presente proveído regrésese el expediente al despacho a fin de impartir el trámite que al mismo corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2013-00950.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

| |
|---|
| Referencia: Proceso Ejecutivo. |
| Demandante : Comercre Ltda. |
| Demandado: Mercedes Suárez Cataño y Deivis Gutiérrez Suárez. |

En atención a la solicitud deprecada por la ejecutada Mercedes Suárez Cataño, ordénese el desarchivo del proceso de la referencia; en consecuencia, ofíciase por Secretaría a la Oficina Judicial - Archivo Central para que proceda a su remisión a este Despacho Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00176-00

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Av Construcciones y Metales S.A.S.

Demandado: Consorcio Broers Construcciones.

Asunto.

Mediante auto de fecha 24 de julio de 2020, fue declarada inadmisibile la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concretamente lo normado por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, concediéndose el término cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

La parte demandante no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, esto es, no aclaró las pretensiones plasmadas en la demanda, existiendo una incongruencia entre estas y el pagaré traído a ejecución, eventualidad que se reitera, no fue subsanada por la parte interesada.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00496-00.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Banco Popular S.A.

Demandado. Luis Hernández Doria.

Asunto.

La parte demandante BANCO POPULAR S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra de** LUIS MANUEL HERNANDEZ DORIA, por la suma de \$60.520.798, más los intereses de plazo y moratorios conforme a lo pactado en el pagaré anexado a la demanda.

El demandado LUIS MANUEL HERNANDEZ DORIA, se notificó por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 30 de septiembre de 2019, tal como se pudo constatar en la guía de entrega aportada al plenario debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo certificado (ver anverso folio 29), y dentro del término del traslado concedido guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

Resuelve:

Primero: Sígase adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 30 de septiembre de 2019, a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de LUIS MANUEL HERNANDEZ DORIA.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en este asunto y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.420.831,92, monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

NMR

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00465-00.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Banco Popular S.A.

Demandado. Juan de Dios de Ávila.

Asunto.

La parte demandante BANCO POPULAR S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra de JUAN DE DIOS DE ÁVILA ALZATE**, por la suma de \$45.401.584, más los intereses de plazo y moratorios conforme a lo pactado en el pagaré anexado a la demanda.

El demandado JUAN DE DIOS DE ÁVILA ALZATE, se notificó por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 10 de septiembre de 2019 , tal como se pudo constatar en la guía de entrega aportada al plenario debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo certificado (ver anverso folio 32), y dentro del término del traslado concedido guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

Resuelve:

Primero: Sígase adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 10 de septiembre de 2019, a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de JUAN DE DIOS DE ÁVILA ALZATE.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en este asunto y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.816.063,36, monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

NMR

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00227-00.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Banco Popular S.A.

Demandado. Omar Alfredo Franco.

Asunto.

La parte demandante BANCO POPULAR S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra de OMAR ALFREDO FRANCO**, por la suma de \$69.041.820, más los intereses de plazo y moratorios conforme a lo pactado en el pagaré anexado a la demanda.

El demandado OMAR ALFREDO FRANCO, se notificó por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 22 de mayo de 2019, tal como se pudo constatar en la guía de entrega aportada al plenario (ver folio 28), y dentro del término del traslado concedido guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

Resuelve:

Primero: Sígase adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 22 de mayo de 2019, a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de OMAR ALFREDO FRANCO.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en este asunto y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.761.672,8, monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00143-00.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Emilson Bonilla Bottia.

Demandado: Dusakawi E.P.S.I.

Asunto:

En atención a la solicitud de terminación del proceso por transacción celebrada por el Representante legal de Dusakawi E.P.S.I y la apoderada judicial de la parte demandante, la cual cuenta con expresa facultad para transigir otorgada en el poder acompañado a la demanda, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 312 del C.G.P este despacho;

Resuelve.

Primero. Apruébese en todas sus partes la transacción presentada por las partes obrante de folios 119 al 123 del paginario.

Segundo. En consecuencia de lo anterior, dese por terminado el presente proceso por la transacción suscrita por las partes con relación a la obligación perseguida con la incoación del presente proceso.

Tercero. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En el evento de existir embargo de remanente por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

NMR

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00035-00.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Banco Popular S.A.

Demandado. Jaime Salas Pedroza.

Asunto.

La parte demandante BANCO POPULAR S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra de JAIME LUI SALAS PEDROZA**, por la suma de \$35.995.377, más los intereses de plazo y moratorios conforme a lo pactado en el pagaré anexado a la demanda.

El demandado JAIME LUIS SALAS PEDROZA, se notificó por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 14 de febrero de 2019, tal como se pudo constatar en la guía de entrega aportada al plenario debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo certificado (ver anverso folio 37), y dentro del término del traslado concedido guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

Resuelve:

Primero: Sígase adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 14 de febrero de 2019, a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de JAIME LUIS SALAS PEDROZA.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en este asunto y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.439.815,08, monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

NMR

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-31-10-001-2018-00319-00.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Sucesión Intestada.

Demandante: Ospicio Baquero Maestre y Lilibeth Baquero Maestre.

Causante: Aura Maestre de Baquero.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta el informe rendido por parte del señor Adalberto Coronel, Jefe de la Oficina de Sistemas de la Rama Judicial Seccional Cesar, en el cual solicita se le aporten imágenes o fotos de los mensajes de advertencia o errores que arroja el aplicativo TYBA del Registro Nacional de Personas Emplazadas a fin de validar el inconveniente presentado, el Despacho ordena que por Secretaría se remita impresión de pantalla del error que emite el Sistema al momento de hacer la inserción en la mencionada plataforma, a efectos de que la mencionada Oficina proceda a verificar el mismo y realizar las correcciones pertinentes.

En todo caso, comuníquese lo atinente al error generado por el aplicativo al correo electrónico de Soporte Tyba: Soporte_ri_tyba@Deaj.ramajudicial.gov.co con anotación de las indicaciones dadas en auto de calendas 20 de febrero de 2020. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Surtido lo anterior y una vez se encuentren agotadas las diligencias de que trata el artículo 490 del C.G.P., el despacho procederá a fijar fecha y hora para la diligencia de inventario y avalúos.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2017-00185-00.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Team Foods Colombia S.A.

Demandado. Industrias Indupan S.A.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, reconózcase personería jurídica al Doctor JOSE LUIS AVILA FORERO identificado con cédula de ciudadanía No 14.137.226 y T.P. N° 294.252 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante TEAM FOODS COLOMBIA S.A., dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el mandato a él conferido visible en el anverso del folio 77 del paginario, teniendo en cuenta el mandato conferido por la ejecutante a la Representante legal de la Sociedad Administradora de Cartera SAUCO S.A.S. (vr. Anverso del folio 76).

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta el desistimiento de los efectos de la sentencia, el despacho corre traslado del mencionado escrito a la parte demandada por el término de tres (03) días para que se pronuncie al respecto, vencido dicho traslado se procederá a resolver de fondo frente al desistimiento deprecado, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

NMR

Para acceder al escrito al cual se le corre traslado siga el siguiente enlace:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmvpar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ee-S-dOFgMplkIXLbtjPbzIB7FoaAhgHSJJ431NUWF6tMQ?e=9UbP25

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-001-2015-00758-00.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Parménides Torres Solís.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 78 del expediente, téngase como **Dependiente Judicial** de la Doctora AIDE EGUIS VARELA, apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, a la Doctora JULIETH PAOLA PALLARES PEÑALOZA identificada con cédula de ciudadanía No 1.067.717.528 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 301.284 del C.S.J., teniendo en cuenta la autorización que precede y por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2013-00622-00.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: Fabio Duque Henao.

Demandado: Flor Marina Ruiz.

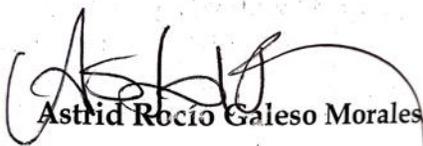
Asunto.

En atención a la solicitud de copias realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho ordena que por Secretaría, se remita el expediente digitalizado al correo electrónico del togado, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por otra parte, teniendo en cuenta el memorial visible a folio 60 del expediente, reconózcase personería jurídica al Doctor LUIS VICENTE MEJIA PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía No 80.201.437 y T.P. N° 284.590 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la demandada FLOR MARINA RUIZ CORREA dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el mandato a él conferido, y con ocasión a su petitoria, ordénese que por Secretaría se le remita el expediente digitalizado para su verificación, al correo electrónico anotado en el citado escrito.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2013-00622-00.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: Fabio Duque Henao.

Demandado: Flor Marina Ruiz.

Asunto.

En atención a que obra en el plenario escrito de avalúo de la cuota parte del inmueble previamente embargado en el presente asunto, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 N° 2 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

Para acceder al avalúo arriba indicado, siga el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/j01cmvpar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW05jyw73CBAjGYYIWsmQpkBfCInpOyYNQElN8Hi65sp7w?e=9Ziiif

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2008-000791.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

| |
|--|
| Referencia: Proceso Ejecutivo. |
| Demandante : Carlos E. Serrano Acevedo y/o Almacenes Carco. |
| Demandado: Carlos Javier Bejarano Bejarano. |

En atención a la solicitud deprecada por el demandado Carlos Javier Bejarano Bejarano, ordénese el desarchivo del proceso de la referencia; en consecuencia, ofíciase por Secretaría a la Oficina Judicial - Archivo Central para que proceda a su remisión a este Despacho Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00285-00.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Maira de Oro Granados.

Demandado: Augusto López Bonett.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$5.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosada a la demanda, más los respectivos corrientes e intereses moratorios generados desde el 20 de febrero de 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, los cuales, en todo caso fueron liquidados por el despacho hasta el día 30 de septiembre de 2020, arrojando un monto de \$1.476.000, para un monto total de \$6.476.000, como pretensiones de la presente demanda, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VENITE PESOS (\$35.112.120) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionarían los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00283-00.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Hermes Maestre Maya.

Demandado: Will Peña Camargo.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$22.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexada a la demanda, más los intereses moratorios, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VENITE PESOS (\$35.112.120) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y

Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionar los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00281-00.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Sindy Carranza Socarras e Ismael Quiroz Ochoa.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. No 890.903.938-8 Representada legalmente por Mauricio Botero Wolff, a través de apoderado judicial, contra SINDY PAOLA CARRANZA SOCARRA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.611.211 e ISMAEL ANTONIO QUIROZ OCHOA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.993.704, por las siguientes cantidades y conceptos:

1°- Capital: Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$33.333.334), por concepto de saldo capital insoluto sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, contenido en el pagaré No 5240110942 anexo a la demanda.

1.2° Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 18 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

2°- Capital: Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$6.666.666), por concepto de la cuota dejada de cancelar de fecha 07 de mayo de 2020, conforme a lo pactado en el pagaré No 5240110942 adosado a la demanda.

2.2° Intereses Moratorios: Sobre la cuota antes descrita, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

2.3° Intereses a plazo: El Despacho se abstiene de ordenar librar la orden de apremio por este concepto, por cuanto los aludidos intereses van incluidos en el monto de la cuota establecida, por lo que procede es el cobro de intereses moratorios, tal como se estipuló en la cláusula tercera del pagaré base de ejecución.

3° - Costas y Agencias: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Tercero- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto- Reconózcasele personería a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con cédula de ciudadanía N° 52.008.552 y T.P. N° 101.541 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a ella conferido.

Sexto- Téngase como dependiente judicial de la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, a los Doctores ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO C.C N° 1.073.826.670 y T.P. N° 287.356 del C.S.J, CAROLINA DIAZ ROJAS C.C N°55.303.834 y T.P N°167.124, JESSICA HENRIQUEZ ORTEGA C.C. N° 44.158.296 T.P. 150713, BETSY REYNOSO CHARRY C.C. N° 40.942.475 y T.P. N° 220.478, LUIS ALFREDO OTERO DIAZ C.C. N° 1.042.422.047 y T.P N° 192.303, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA C.C. N° 1.065.637.583 y T.P N° 270.722 del C.S.J, CLARETH MOGUEA MENDOZA C.C. No 1.102.841.494 y T.P. No 280.046 del C.S.J DANIEL DIAZ MUÑOZ C.C No 1.098.649.821 y T.P. No 323.391 del C.S.J, ISDITH HERRERA VILLADIEGO C.C No 1.067.404.302 y T.P. No 276.500 del C.S.J, ANGELICA SUAREZ ALFARO C.C. No 1.065.633.890 y T.P. No 303.000 del C.S.J, respecto a las demás personas autorizadas, el despacho se abstiene de aceptar tal autorización, por cuanto no se acredita la calidad de estudiantes de derecho o abogados de los allí enunciados, tal como dispone el Decreto 127 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00281-00.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Sindy Carranza Socarras e Ismael Quiroz Ochoa.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho se abstiene de ordenar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en diferentes bancos los ejecutados, por cuanto la apoderada judicial de la parte demandante, no indicó en qué ciudad se encuentran ubicadas las entidades bancarias a oficiar, siendo necesaria esta especificación a fin de librar los oficios tendientes a hacer efectiva la cautela deprecada, en armonía con lo establecido en el artículo 83 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00278-00.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Implantes Médico Quirúrgicos S.A.

Demandado: Osteosintesis S.A.S.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$17.686.178 por concepto de capital contenido en las facturas anexadas a la demanda y los respectivos intereses moratorios, desde el vencimiento de cada factura hasta el mes de agosto del presente año, calculados por la parte demandante en la suma de \$5.300.000, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VENITE PESOS (\$35.112.120) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el párrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y

Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionar los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00275-00

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Biotronitech Colombia S.A.S.

Demandado: Clínica Integral De Emergencias Laura Daniela S.A.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BIOTRONITECH COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 860.506.831-7 representada legalmente por su Gerente General señor HERNANDO KARKER FRANCO a través de apoderado judicial, contra la sociedad CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A., identificada con NIT. No. 900.008.328-1, representada legalmente por el señor JAIME ARCE GARCÍA, por las siguientes cantidades y conceptos:

1°- Capital: Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$47.376.615), por concepto del capital contenido en la factura No 43807 anexada a la demanda.

1.2° Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 26 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°- Capital: Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$11.278.344), por concepto del capital contenido en la factura No 35302 anexada a la demanda.

2.1° Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 03 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3° - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Tercero- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los

artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

Quinto- Reconózcasele personería jurídica a la Doctora CAROLINA SOLANO MOLINA identificada con cédula de ciudadanía No 22.551.610 y T.P. N° 153.582 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00275-00

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Biotronitech Colombia S.A.S.

Demandado: Clínica Integral De Emergencias Laura Daniela S.A.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone.

Primero. El despacho se abstiene de ordenar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en diferentes bancos la entidad ejecutada, por cuanto la togada no indicó en qué ciudad se encuentran ubicadas las entidades bancarias a oficiar, siendo necesaria esta especificación a fin de librar los oficios tendientes a hacer efectiva la cautela deprecada, en armonía con lo rituado por el artículo 83 del C.G.P.

Segundo. Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del establecimiento comercial registrado por la sociedad demandada CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A., identificada con NIT. No. 900.008.328-1, como consta en el certificado de existencia y representación legal aportado, el cual se denomina CLÍNICA SANTA ISABEL L.D., identificado con matrícula No. 117524. Comuníquese a la Cámara de Comercio de esta ciudad para que haga las anotaciones correspondientes y remita con destino al proceso, el certificado donde consta la medida cautelar decretada. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Tercero. Ordénese el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CLINICA SANTA ISABEL L.D. identificado con la matrícula No 117524, ubicado en la Carrera 18 D No 22-33 de la ciudad de Valledupar, de propiedad de la sociedad demandada CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A., identificada con NIT. No. 900.008.328-1, comuníquese a la Cámara de Comercio de esta ciudad para haga las anotaciones del caso y remita con destino al proceso el certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del C.G.P. Por Secretaría líbrese el oficio pertinente.

Cuarto. Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del establecimiento comercial registrado por la sociedad demandada CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A., identificada con NIT. No. 900.008.328-1, como consta en el certificado de existencia y representación legal aportado, el cual se denomina CLÍNICA LAURA DANIELA S.A. identificado con matrícula No. 56559. Comuníquese a la Cámara de Comercio de esta ciudad para que haga las anotaciones correspondientes y remita con destino al proceso, el certificado donde consta la medida cautelar decretada. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Quinto. Ordénese el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CLÍNICA LAURA DANIELA S.A., identificado con matrícula No. 56559, ubicado en la Carrera 19 No. 14 - 47 de la ciudad de Valledupar, de propiedad de la sociedad demandada CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.,

identificada con NIT. No. 900.008.328-1, comuníquese a la Cámara de Comercio de esta ciudad para haga las anotaciones del caso y remita con destino al proceso el certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del C.G.P. Por Secretaría líbrese el oficio pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2020-00272-00.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Jesús Almanza Polo.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero- Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. N° 890.903.938-8 Representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF a través de apoderado judicial, contra JESUS MANUEL ALMANZA POLO identificado con cédula de ciudadanía No 77.194.085, por las siguientes cantidades y conceptos:

1°- Capital: Por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL VEINTE UNIDADES CON SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS DIEZMILESIMAS (206.020.7222) UVR, por concepto de Saldo Capital Insoluto de la obligación, equivalente en pesos a la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON ONCE CENTAVOS MCTE (\$56.571.230,11), contenida en el pagaré N° 90000055184 anexado a la demanda.

1.1° Intereses Moratorios: A la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 11 de septiembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.2° Intereses a Plazo: El despacho se abstiene de librar mandamiento por dicho concepto, por cuanto de acuerdo al literal a del acápite de pretensiones, la parte demandante con la demanda procuró que se librara el auto de apremio sobre el *Saldo capital insoluto*, y no solicitó el pago de cuotas sobre las cuales debiera ordenarse los intereses a plazo implorados, aunado a ello nótese como en el hecho N° 6 del libelo demandatorio, se estableció que se aceleró la totalidad del crédito a partir de la presentación de la demanda, afirmación ésta que despeja todo asomo de duda respecto a la ejecución coercitiva de monto alguno con ocasión al cobro de cuotas en mora.

2°- Capital: Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL UN PESOS MCTE (\$5.659.001), contenida en el pagaré de fecha 29 de julio de 2019 anexado a la demanda.

2.1° Intereses Moratorios: A la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 11 de septiembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3° - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo- Decretase el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, Bifamiliar 5 Casa 1 Manzana D de la Urbanización Terraza 64, ubicado

en la manzana D de la urbanización Terraza 64, ubicado en la Calle 64 No 28 A-25 Casa 1 de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria N°190-179646, de propiedad del ejecutado JESUS MANUEL ALMANZA POLO identificado con cédula de ciudadanía No 77.194.085. Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

Tercero- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 íbidem.

Cuarto- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

Sexto- Reconózcasele personería a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con cédula de ciudadanía N° 52.008.552 y T.P. N° 101.541 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a ella conferido.

Séptimo- Téngase como dependiente judicial de la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, a los Doctores ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO C.C N° 1.073.826.670 y T.P. N° 287.356 del C.S.J, CLARETH MOGUEA MENDOZA C.C. No 1.102.841.494 y T.P. No 280.046 del C.S.J. y YULIS BUELVAS MARTINEZ C.C. No 1.102.824.039 y T.P. No 244.093 del C.S.J., respecto a las demás personas autorizadas, el despacho se abstiene de aceptar la misma, por cuanto no se acredita la calidad de estudiantes de derecho o abogados de los allí enunciados, tal como dispone el decreto 127 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00269-00.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Ramón Sierra Álvarez.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. persona jurídica identificada con Nit No 860034594-1 Representada legalmente por Néstor Eduardo Gutiérrez Cabiativa, a través de apoderado judicial, contra RAMON ALBERTO SIERRA ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No 8.709.192, por las siguientes cantidades y conceptos:

1°- Capital: Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$34.355.136,67), por concepto del Capital contenido en el pagaré No 167410001430 anexado a la demanda.

1.1° Intereses Remuneratorios: Por la suma de TRES MILLONES ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS MCTE (\$3.011.567,26), por concepto de intereses remuneratorios causados desde 31 de octubre de 2018 al 31 de julio de 2020, respecto a la obligación contenida en el pagaré No 167410001430 anexado a la demanda.

1.2° Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

2° - Costas y Agencias: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Tercero- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto- Téngase al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No 77.183.691 y T.P. N° 121.156 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder conferido por el demandante.

Sexto- El despacho se abstiene de aceptar como dependiente judicial del Doctor Orlando Fernández Guerrero a la señorita Dayana Herrera Eguis, por cuanto no se acredita la calidad de estudiante y/o abogado de la autorizada, pues si bien es cierto en la demanda se enunció que se aportaba copia de certificado de estudios, no es menos cierto que en el expediente virtual no reposa dicho documento, de ahí que no se colmen los presupuestos establecidos en el Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00269-00.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Ramón Sierra Álvarez.

Asunto:

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare en cuentas de ahorro o corrientes, CDT o dineros a favor por cualquier concepto el ejecutado RAMON ALBERTO SIERRA ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No 8.709.192, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA GRUPO AVAL, AGRARIO DE COLOMBIA Y SCOTIABANK COLPATRIA, en la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (**\$51.532.705,005**) MCTE. Para su efectividad ofíciase a los Gerentes de dichas entidades bancarias, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales N° 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado N°: 200013103001-2016-00151-00

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso de Designación de Administrador fuera de Proceso Divisorio.

Demandante: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Demandado: Electrocesar S.A. y Otros.

Asunto.

Teniendo en cuenta el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en contra del auto de fecha 06 de marzo de 2020, por Secretaría córrase el traslado respectivo al citado recurso al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 319 del C.G.P. en concordancia con lo normado en el artículo 110 ibídem.

De otra parte, teniendo en cuenta el memorial poder allegado, reconózcase personería jurídica a la Doctora DIANA LUCÍA GUZMÁN LENGUA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.567.636 y T.P. N° 218.036 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de COMFACESAR demandada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el mandato a ella conferido, obrante a folio 156 del cuaderno número 2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar**

Rad: 2013-01097.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

| |
|--|
| Clase de Proceso: Ejecutivo Singular. |
| Demandante: GERMAN EMILIO CALDERON |
| Demandado: DAGOBERTO LOPEZ MIELES |

Teniendo en cuenta el memorial poder que obra a folio 62 del presente cuaderno, reconózcasele personería jurídica al doctor YERLIN DE LA HOZ ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.135.873 y T.P. 213.809 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial del extremo ejecutado, señor DAGOBERTO LOPEZ MIELES, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud formulada por el togado, obrante a folio 64, indíquesele al petente que dentro del presente asunto, no se ha dado aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es, no se ha emitido providencia que decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, ello al no presentarse ninguna de las circunstancias listada en el artículo en cita, para su procedencia. En consecuencia, se abstendrá el Despacho de ordenar el levantamiento de la cautela ordenada en auto de calendas 26 de Septiembre de 2013 a recaer sobre la cuota parte del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 190-141576 de propiedad del ejecutado LOPEZ MIELES, por no configurarse ninguna de las causales previstas en el artículo 597 para su decreto.

Por Secretaría, remítanse las copias solicitadas por el peticionario, reiterándole que no milita en el expediente providencia alguna que decrete el desistimiento tácito dentro del sub examine, por lo que al mismo se le han impartido las etapas procesales correspondientes.

Ahora bien, respecto al valor de la liquidación del crédito a la que alude el memorialista, habrá de remitirse el Despacho a la actuación surtida en providencia datada 28 de Octubre de 2019, por medio de la cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se aprobó la practicada por el Despacho, teniéndose como monto total de la obligación hasta el 31 de mayo de 2019, la suma de \$95.198.685,21 (vr. Fl. 59 del cuaderno principal).

Con relación a la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble embargado en el asunto del epígrafe, la misma fue practicada por la Inspección Central de Policía de la Paz, Cesar, el día 13 de febrero de 2015, tal como se evidencia a folios 15 y 16 del presente cuaderno, sin que en la misma se haya presentado oposición alguna.

Por último, insístasele al ejecutante le dé cumplimiento a lo dispuesto en autos de fecha 10 de Julio de 2020 y 6 de agosto de 2020, en el sentido de allegar el avalúo actualizado de la cuota parte del inmueble objeto de remate en el presente asunto,

pues pese a que afirma que lo allega con su escrito, revisado el correo electrónico del juzgado se constata que lo solicitado, no se adosa a la petición.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar**

Rad: 2019-00313.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

| |
|--|
| Clase de Proceso: Pertenencia - Reconvención. |
| Demandante: MARCELO HINOJOSA ARRIETA |
| Demandado: YOLIS JOHANA VALDES PADILLA |

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **PERTENENCIA-RECONVENCION**, presentada por el señor **MARCELO HINOJOSA ARRIETA**, a través de apoderado judicial, contra **YOLIS JOHANA VALDES PADILLA**, para efectos de su admisión, observando el Despacho que se presenta el siguiente defecto formal:

Según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 y el numeral 3 del Artículo 84 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: ... 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”* *“3. Las pruebas extraprocesales y documentos que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante...”* Así mismo, imperioso es traer a colación lo estatuido en el numeral 5 del artículo 375 ibídem, disposición en cuanto al tema objeto de debate consigna: *“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro...”*

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por el demandante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por las normas en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda, observa el Despacho, que en el acápite de pretensiones no se indicó el número de folio de matrícula que identifica el bien deprecado con la incoación de la presente demanda, tampoco fue anexado el Certificado de Libertad y Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, relacionado con el bien objeto de prescripción, tal como lo exige la norma traída como referencia. Igualmente aprecia esta judicatura que, en demanda de reconvención presentada con anterioridad, se allegó el Contrato de Compraventa suscrito entre los señores JOSE MARIA ARIAS VILLAZON, en calidad de vendedor y YOLIS JOHANNA VALDES PADILLA, en calidad de compradora, acto negocial realizado sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 38 NO. 5H-28 del Barrio la Nevada de esta ciudad, dirección ésta que no corresponde a la mencionada en el numeral segundo del acápite de pretensiones.

Corolario de lo acotado, procedente es inadmitir la presente demanda, a efectos de que el demandante aclare la identidad del bien inmueble pretendido en su escrito introductor y aporte el Certificado de Instrumentos Públicos, plurimencionado, para efectos de la subsanación se le concederá un término improrrogable de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de **PERTENENCIA-RECONVENCION**, promovida por **MARCELO HINOJOSA ARRIETA**, a través de apoderado judicial, contra la señora **YOLIS JOHANA VALDES PADILLA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad con lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar**

Rad: 2019-00521.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

| |
|---|
| Clase de Proceso: Ejecutivo Singular. |
| Demandante: A&L GLOBAL DE INVERSIONES S.A. |
| Demandado: .CONSORCIO SABANA S.A. |

Previo el Despacho a pronunciarse sobre los actos notificados realizados por la ejecutante a la ejecutada, alléguese al expediente, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad CONSORCIO SABANA S.A.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar**

Rad: 2019-00380.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

| |
|---|
| Clase de Proceso: Ejecutivo Singular. |
| Demandante: BBVA Colombia S.A. |
| Demandado: .G & G Materiales S.A.S y Grey Lorena Peñalbert Torres. |

Revisado el presente asunto, observa el Despacho que la parte ejecutante no ha notificado al extremo ejecutado el auto de apremio librado en su contra de fecha 05 de Agosto de 2019, en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P., por lo que procedente es requerirlo para que agote la mentada notificación sujetándose su práctica a lo delineado en la disposición traída como referencia, haciendo uso para ello de los medios tecnológicos consignados en el Decreto 806 de 2020, tal como lo implementó para agotar la notificación personal.

De otro lado, el Despacho se abstiene de pronunciarse respecto a la admisión de la subrogación legal a la que hace referencia el doctor ROBINSON A. HERNANDEZ MEJIA, en su calidad de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por cuanto revisando los documentos allegados con la mentada solicitud, no se adosó el escrito contentivo de la subrogación legal a la que alude el memorialista, tampoco se allegó el poder que le confiere el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para asumir su defensa en el proceso del epígrafe.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado N° 200014003007-2018-00383-00

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

| |
|---|
| Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantías Real y Personal. |
| Demandante. Servicios Financieros S.A. – Serfinanssa Compañía de Financiamiento. |
| Demandado. Alcides Arregocés Atencio y Laydelina Barrios de Arregocés. |

Asunto

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados en el presente proceso. Para ello señálese la fecha del día Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 11 – 65 Barrio Novalito de la ciudad de Valledupar, cuyos linderos son: **NORTE:** Con propiedad de la señora Alba Parodi De Brito. **ORIENTE:** Con Manuel José Vega Hinojosa. **SUR:** Con los señores Aristides López Guerra, Carlos A. Parejo, Edith Rojas de Gloria y Alcides Arregocés y **OCIDENTE:** Con la Carrera 6A No. 74-44. Distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-6056.

AVALUO COMERCIAL..... \$1.147.533.120.00.
TOTAL..... \$1.147.533.120.00.

MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS. (\$1.147.533.120.00) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P.**, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada y agréguese al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación nacional, como lo es EL TIEMPO O EL ESPECTADOR, o la constancia del administrador de la emisora respectiva, bien sea RCN o CARACOL, sobre su transmisión y, el certificado de libertad y tradición del vehículo precitado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la prenombrada diligencia.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo **450** del C.G.P., además de ello deberá indicarse en el prenombrado aviso que las posturas se recibirán mediante el correo electrónico de este juzgado j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y una vez recibidas estas, se

enviará el link correspondiente a los correos electrónico de los postores a fin de que ingresen a la diligencia.

Se le advierte al apoderado demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2013-01240.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Agrocesar Ltda.

Demandado: Agropecuaria Comercial Ranchería S.A.S. e Ibeth Cecilia Lafourie.

En atención al memorial que antecede, expídase por Secretaría nuevo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar mediante el cual se comunique la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-82847 de propiedad de la ejecutada IBETH CECILIA LAFOURIE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.488.842, cautela que fue decretada mediante proveído de fecha 20 de enero de 2020 dentro del asunto del epígrafe. La prenombrada comunicación se remitirá al correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante gustavopumarejovega@hotmail.com.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado N° 200014003007-2017-00389-00

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Reivindicatorio de Dominio.

Demandante: Alexi Rocío Martínez Saltaren.

Demandado: Alma Rosa Rojas Muñoz.

En atención al memorial que antecede, remítase por Secretaría, copia de la Diligencia de Inspección Judicial celebrada el día 11 de Febrero de 2020, actuación que deberá enviarse al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora isabelcervan@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2012-01064.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Caja de Compensación Familiar del Cesar "Comfacesar"

Demandado: José Carlos Guerra Murgas.

Teniendo en cuenta el memorial poder que antecede, reconózcasele personería jurídica a la doctora DIANA LUCIA GUZMAN LENGUA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.567.636 y T.P. 218.036 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00720-00.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante. Banco BBVA Colombia S.A.

Demandado. Wady Gonzalez Solano.

Asunto.

Previo a decretar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y embargado en el presente asunto, el despacho requiere a la parte demandante para que haga efectivo el embargo decretado, pues verificado el expediente, se deja entrever que, hasta la presente providencia, no ha sido retirado el oficio pertinente por la parte interesada para su diligenciamiento, ello es así, si tenemos en cuenta que, desde la fecha en que se decretó la práctica de dicha medida, esto es, 16 de enero de 2020, hasta la presente, no obra constancia en el expediente que la parte demandante haya retirado el oficio para su debido registro, debiendo hacerlo, pues dicha actuación es indispensable para continuar con el trámite procesal, conforme a lo normado en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. En virtud de ello, se procederá por Secretaría a librar oficio actualizado a fin de hacer efectiva la cautela deprecada y se remitirá a la parte interesada y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

NMR

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00515-00.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Banco BBVA Colombia S.A.

Demandado. Luis Felipe Martínez.

Asunto.

La parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra de** LUIS FELIPE MARTÍNEZ CATAÑO por la suma de \$65.298.686, más los intereses remuneratorios y moratorios, conforme al pagaré anexado a la demanda.

Al demandado señor LUIS FELIPE MARTÍNEZ CATAÑO, se le envió la notificación personal a la dirección física debidamente enunciada por la parte demandante en el libelo demandatorio, y la notificación por aviso, fue remitida al correo electrónico del ejecutado, no obstante, a pesar de encontrarse debidamente notificado, dentro del término del traslado concedido guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo en armonía con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero: Sígase adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 04 de octubre de 2019, a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra del señor LUIS FELIPE MARTINEZ CATAÑO.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en este asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.611.947,44 monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

NMR

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00399-00.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia.

Demandante. Sara Elodia Brito.

Demandado. Herederos Indeterminados de la señora Ana Agustina Guerra y demás personas indeterminadas.

Asunto.

Previo a realizar la inclusión del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Despacho requiere a la parte demandante para que allegue la publicación del edicto, toda vez, que las fotografías aportadas donde consta dicha publicación, no se logra avizorar por completo la información plasmada en el edicto publicitado en la página del periódico. Adosada en debida forma la imagen donde conste de forma clara el edicto deprecado, se procederá con su inserción en el Registro Nacional de personas emplazadas, conforme a lo normado en el artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

NMR

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-007-2017-00631-00.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Verbal de Cancelación de Hipoteca.

Demandante. Inversiones Abdulkaki Ltda.

Demandado. Capitalización y Ahorro Tequendama.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la cédula de ciudadanía de la señora Elys Magola Dangond Oñate, hipotecante del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-26618** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, conforme a la anotación No 004 del citado folio, objeto del proceso de la epígrafe, el Despacho ordena oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en esta ciudad, para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se libre, indique el número de identificación de la señora ELYS MAGOLA DANGOND OÑATE, a efectos de proseguir con el registro de la precitada señora en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y de esa manera poder continuar con el trámite atinente al proceso que nos ocupa. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

NMR

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2017-00210-00.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante. Ana Martínez Jiménez.

Demandado: Robinson Cantillo Mercado.

Asunto.

En atención a que obra en el plenario escrito de avalúo actualizado del inmueble a rematar visible de folio 163 del paginario, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 N° 2 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

Para acceder al avalúo arriba anunciado siga el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmvpar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ed53pLzKC0ZJiXXTL_f2ED8BaLca6uCadSJYyT0_YDTiPg?e=43YWik

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2016-00344-00.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante. Rodolfo Galvis.

Demandado: Carmen Perea de Quintero.

Asunto.

En atención a que obra en el plenario escrito de avalúo actualizado del inmueble a rematar visible de folio 82 del paginario, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 N° 2 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

Para acceder al avalúo arriba anunciado siga el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmvpar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXNjt3AXY9tLtToYn024NqoBYu24tS_Vo5WtFi7Z12aTVA?e=o2HYjM



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018 – 00250 - 00

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. *Proceso Declarativo de Menor Cuantía.*

Demandante: *Juan Pablo Araújo.*

Demandado: *Pedro Gómez y Cía S.A.S.*

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término concedido en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 06 de Agosto de 2020, señálese la fecha del día tres (3) de Noviembre de 2020 a las tres de la tarde (3:00 P.M.), para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la que se practicarán y recepcionarán las pruebas solicitadas por la parte demandante y, en la medida de lo posible se proferirá en la misma diligencia, la sentencia respectiva.

Con relación a las pruebas solicitadas por la parte actora el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

DOCUMENTALES: Téngase como prueba documental las aportadas y vistas con la demanda de folios 11 al 43 del paginario.

TESTIMONIALES: Cítese y hágase comparecer a los señores ALVARO BERMUDEZ GUTIERREZ y YOLAINIS YADITH OSPINO CHARRIS, quienes bajo la gravedad del juramento declararán conforme a los hechos de la demanda. Los referidos testigos rendirán la declaración que de ellos se requiere el día señalado para llevar a cabo la diligencia de audiencia mencionada renglones que preceden.

INTERROGATORIO DE PARTE: Practíquese el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante el cual deberá absolver el representante legal de la empresa PEDRO GOMEZ Y CIA SAS, dicha prueba se evacuará el día señalado para adelantar la precitada audiencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019 – 00648 - 00

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. *Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.*

Demandante: *Banco BBVA Colombia.*

Demandado: *Arley Esther Vargas Calderón.*

Absténgase el Despacho de acceder al pedimento formulado por la ejecutada en escrito remitido al correo electrónico de esta Agencia de Justicia, visible a folio 53 del paginario, pues la forma de oponerse a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante es haciendo uso de lo normado por el numeral 2 del artículo 446 del estatuto procesal civil, esto es, formulando objeciones relativas al estado de cuenta, acompañada, so pena de rechazo, de una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, actuación que no desplegó la ejecutada.

De otro lado, visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 51 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

**Total liquidación del crédito hasta el 21 de Septiembre de 2020:
\$115.274.969.**

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de calendas 18 de Septiembre de 2020, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019 – 00239 - 00

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. *Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.*

Demandante: *Bancolombia S.A.*

Demandado: *Gabriel Eduardo Sánchez Medina.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por parte del Fondo Nacional de Garantías S.A., obrante a folios 79 a 80 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

**Total liquidación del crédito hasta el 17 de Septiembre de 2020:
\$19.391.027.**

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de calendas 25 de Febrero de 2020, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019 – 00224 - 00

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular.*

Demandante: *Bancolombia S.A.*

Demandado: *Rosmira Puello Márquez.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la ejecutante Bancolombia S.A., al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folios 122 a 125, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

| | | | | | |
|---|------------|-------------|--------|----|----------------------|
| CAPITAL | | | | | \$ 53.704.633 |
| INICIAL | | | | | 01-mar-2019 |
| FINAL | | | | | 19-ago-2020 |
| DIAS DE MORA | | | | | 537 |
| | Marzo | 31-mar-2019 | 27,06% | 30 | \$ 1.194.000 |
| | Abril | 30-abr-2019 | 26,98% | 30 | \$ 1.191.000 |
| | Mayo | 31-may-2019 | 27,01% | 31 | \$ 1.232.000 |
| | Junio | 30-jun-2019 | 26,92% | 30 | \$ 1.188.000 |
| | Julio | 31-jul-2019 | 26,92% | 31 | \$ 1.228.000 |
| | Agosto | 31-ago-2019 | 28,98% | 31 | \$ 1.322.000 |
| | Septiembre | 30-sep-2019 | 28,98% | 30 | \$ 1.279.000 |
| | Octubre | 31-oct-2019 | 28,65% | 31 | \$ 1.307.000 |
| | Noviembre | 30-nov-2019 | 26,55% | 30 | \$ 1.172.000 |
| | Diciembre | 31-dic-2019 | 26,37% | 31 | \$ 1.203.000 |
| 2020 | Enero | 31-ene-2020 | 26,59% | 31 | \$ 1.213.000 |
| | Febrero | 29-feb-2020 | 26,59% | 29 | \$ 1.135.000 |
| | Marzo | 31-mar-2020 | 26,43% | 31 | \$ 1.206.000 |
| | Abril | 30-abr-2020 | 26,04% | 30 | \$ 1.149.000 |
| | Mayo | 31-may-2020 | 25,29% | 31 | \$ 1.154.000 |
| | Junio | 30-jun-2020 | 25,18% | 30 | \$ 1.111.000 |
| | Julio | 31-jul-2020 | 25,18% | 31 | \$ 1.149.000 |
| | Agosto | 31-ago-2020 | 18,29% | 19 | \$ 511.000 |
| TOTAL OBLIGACION # 5240104126 | | | | | \$ 53.704.633 |
| TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS | | | | | \$ 20.944.000 |
| TOTAL OBLIGACIÓN #5240104096 | | | | | \$ 6.609.257 |
| TOTAL A PAGAR | | | | | \$ 81.257.890 |

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESUELVE:

Primero: Modificar la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante Bancolombia S.A., vista a folios 122 a 125 del paginarío, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$81.257.890** como monto total de la obligación, hasta el 19 de Agosto de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

| | |
|---|---------------------|
| Total, Liquidación hasta el 19 de Agosto de 2020 | \$81.257.890 |
|---|---------------------|

Segundo: De otro lado, visto que la liquidación del crédito presentada por parte del Fondo Nacional de Garantías S.A., obrante a folios 126 a 128 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación del crédito por concepto de la obligación contenida en el Pagaré No. 5240104126 la suma de \$52.186.418 y respecto a la obligación contenida en el Pagaré No. 5240104096 la suma de \$4.205.177 hasta el 17 de Septiembre de 2020: \$56.391.595.

Tercero: Por último, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de calendas 11 de Marzo de 2020, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00257-00.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

| |
|--|
| Referencia: Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual. |
| Demandante: María Elena Urariyú Pushaina. |
| Demandado: Interaseo S.A. E.S.P. |

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** presentada por **MARIA ELENA URARIYU PUSHAINA**, a través de apoderado judicial, contra **INTERASEO S.A. E.S.P.**, para efectos de su admisión, observando el Despacho que se presenta el siguiente defecto formal:

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. “*A la demanda debe acompañarse: 1.. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*”

Así mismo habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el primer inciso del Artículo 74 ibídem, disposición que consigna: “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documentos privado. En los procesos especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.* (Subrayado fuera del texto).

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la demandante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por las normas traídas a colación, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho que el poder aportado como anexo de la misma, adolece de la claridad y especificidad del asunto para el cual fue conferido, exigencias que deben caracterizar este tipo de memoriales. En el mandato adosado al escrito genitor se aprecia que no se encuentra identificado el asunto para el cual se está otorgando el poder, tampoco se indica la persona contra la cual se dirige la demanda; pues como se puede observar el precitado poder, solo se limita a indicar que se otorga a fin de representar a la demandante en el proceso que por reparto correspondió a este despacho (sic). Aunado a lo anterior, nótese como las facultades otorgadas al togado son conferidas con fundamento en una norma derogada, como lo es, el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo antes expuesto considera el despacho, que el poder otorgado al doctor FONSECA SOLORZANO, carece de los requisitos señalados en la norma procesal para su reconocimiento, situación ésta que debe ser subsanada para entrar a decidir de conformidad.

Así las cosas, este Despacho Judicial inadmitirá la presente demanda, y para efectos de subsanarla, se le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por **MARIA ELENA ARARIYU PUSHAINA** a través de apoderado judicial, contra **INTERASEO S.A. E.S.P.**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane el defecto anotado en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La Jueza,



Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2020-00282.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

| |
|--|
| Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. |
| Demandante: María Consuelo Lobo Carrillo. |
| Demandado: Vera María Vera Cabrera de Polo. |

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende el demandante que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), más los respectivos intereses moratorios, pactados en la letra de cambio adosada a la demanda, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse, en los siguientes términos.

Teniendo en cuenta lo antes anotado, encuentra el despacho que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VENITE PESOS (\$35.112.120.00), que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ***(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.*** – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionarían los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios

de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso

rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00260.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

| |
|---|
| Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. |
| Demandante: Trinidad Lesmes Rojas. |
| Demandado: Yuris Milena Quintero Vega . |

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de TRINIDAD LESMES ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.745.662, a través de apoderado judicial contra YURIS MILENA QUINTERO VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 44.156.480 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$45.995.226.00), por concepto de saldo del capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio No. 001 anexada a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 21 de Septiembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la misma.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo. Decrétese el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-30447 de propiedad de de la ejecutada YURIS MILENA QUINTERO VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 44.156.480. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordénese a la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P. haciendo uso para ello de los medios tecnológicos consignados en el Decreto 806 de 2020.

Sexto. Reconózcasele personería jurídica al doctor CARLOS JULIO MONTILLA COLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.128.482 y T.P. No. 82.449 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00248-00.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: *Proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante.*

Deudor: YADER JOSE ROMERO.

Asunto:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la objeción presentada por la Dra. CLAUDIA MERIÑO AVIAL, en su calidad de apoderada judicial del Banco DAVIVIENDA S.A., dentro del trámite de insolvencia de deudas de persona natural no comerciante promovida por YADER JOSE ROMERO.

Antecedentes:

Manifiesta la togada que, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, profiere sentencia dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra YADER JOSE ROMERO bajo la Radicación 20001310300320190001200 en fecha 14 de Agosto de 2019, decretando en dicha sentencia, la terminación del Contrato de arrendamiento financiero de Leasing Habitacional celebrado entre Banco Davivienda S.A. como arrendador y el Demandado Yader José Romero como Locatario, demanda promovida con fundamento en el incumplimiento del pago de los cánones mensuales en la forma pactada en el contrato, ordenándose también al señor YADER JOSE ROMERO RESTITUIR AL DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A., el Inmueble objeto del Contrato ubicado en la casa 45 Manzana C del Conjunto Cerrado Villa Ligia IV, Calle 3 No. 24-16 del Municipio de Valledupar, con Matrícula Inmobiliaria No. 190-141427 Escritura Pública 0562 del 08 de mayo de 2014 de la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar y en caso de incumplimiento de la precitada orden, se comisionaría al Inspector de Policía de Turno de la Ciudad de Valledupar, para que practique la diligencia de Restitución de tenencia.

Indica igualmente la objetante que, el señor YADER JOSE ROMERO presentó al Centro de Conciliación CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR, solicitud trámite de negociación de deudas persona natural no comerciante la cual fue aceptada el 14 de Enero de 2020 y dentro del trámite de insolvencia, el deudor YADER JOSE ROMERO relacionó sus obligaciones con el Banco Davivienda así: Crédito Leasing Habitacional 06025256000748414 por valor de \$152.994.000; Crédito Fijo 05925256001041 424 por valor de \$32.968.032; Crédito Rotativo 06525256000749581 por valor de \$579 .000 y Tarjeta de Crédito 0036073290229652 por valor de \$5.863.

Señala que, el 15 de Enero de 2020, el Centro de Conciliación notificó al Juzgado 03 Civil del Circuito de Valledupar, que el señor YADER JOSE ROMERO le fue aceptada Trámite de negociación de deudas persona natural no comerciante, y por

tanto solicita proceder con la suspensión del Proceso Ejecutivo Radicado 20190001200, de conformidad con el numeral primero del artículo 545 del CGP y a la fecha no se ha pronunciado referente a esta solicitud.

Por lo anterior requiere la inmediata exclusión del trámite de insolvencia de la obligación crédito de Leasing Habitacional No. 06025256000748414 y se tengan en cuenta dentro del trámite de Insolvencia exclusivamente la obligación: CREDITO FIJO 05925256001041424 cuyo CAPITAL es \$32.283.167 y los INTERES CORRIENTES: \$ 286.998.

Precisado lo acotado, se procede a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones:

Respecto al tratamiento de persona natural no comerciante, tema y eje central de la decisión a adoptar por este Despacho, a la luz de la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, sea lo primero resaltar que, dicho trámite de insolvencia se regula en los artículos 531 al 576 del Título IV de dicho Código, cuyas normas entran a regir a partir del 1° de octubre de 2012, posibilitándosele al deudor, negociar las deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y liquidar su patrimonio, teniendo claro que estas condiciones se aplican solamente a las personas naturales no comerciantes, y no a aquellas que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006, lo que quiere decir que si la persona natural llega a ser partícipe en un grupo empresarial, no podrá acceder al régimen de insolvencia, sino al régimen de insolvencia previsto en la citada Ley 1116, en sus dos modalidades: reorganización o liquidación judicial.

De lo anterior se concluye el hecho que, en el momento que un comerciante o empresario va a incumplir sus obligaciones o ya las está incumpliendo por una situación de crisis temporal, puede acogerse a la Ley 1116 de 2006, destacando la situación para llegar a un llamado "Acuerdo de Reorganización Empresarial", donde el Empresario define el nuevo curso de su negocio y la forma en la cual se cancelarán las obligaciones que tiene pendientes. Por su parte, el estado de Insolvencia de Personas Naturales No Comerciantes, conlleva a que en la propuesta de negociación de deudas, el deudor podrá incluir daciones en pago con bienes propios para extinguir total o parcialmente una o varias de sus obligaciones; además se tomarán únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud; también se podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga y finalmente, todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes.

Es de resaltar que, un elemento muy importante dentro del ordenamiento jurídico de insolvencia, es la denominada cesión de pagos, ya sea que se trate de la insolvencia empresarial o de insolvencia de la persona natural, pues las dos manejan un mismo término para el incumplimiento, es decir dicho término comparte una igualdad en días posterior a noventa días calendario (90), en un dicho de dos o más obligaciones crediticias en favor de distintos acreedores por el cual en el desarrollo de esta actividad legal si ya el (ley insolvencia, 2006) deudor tiene en su contra, dos demandas ejecutivas que por la parte activa sea el acreedor cuyas pretensiones consideren el pago de la obligación contraída.

Otro contexto que lleva el régimen de insolvencia, es que la ley aplicable al caso se encuentra un elemento que hace que exista la posibilidad entre las partes deudor y acreedor de llegar a una negociación sobre ellas o buscar nuevas rutas, o parámetros alternos para poder llegar a un acuerdo, y por última medida ya que esta es muy drástica para el deudor y en beneficio del acreedor, se encuentra entrar a liquidar el patrimonio del deudor. Donde tiene varias modalidades de uso que puede ser a petición entre las partes, es decir, entre el deudor y el acreedor de común acuerdo ya que este es el peor escenario frente al deudor. Por otro lado, el deudor podrá hacerla efectiva por medio de demanda ejecutiva es decir que se decretan medidas cautelares para que los bienes entren a remate para el cumplimiento de la obligación.

Clarificado lo anterior y, descendiendo al sub examine, se observa que, está claro que el trámite de negociación de deudas pretendido por el señor YADER JOSE ROMERO, no es otro sino el reglamentado por el C.G.P., para personas naturales no comerciantes y a esta conclusión se arriba al observar el Despacho que el mismo manifiesta que sus ingresos los percibe del ejercicio de su actividad profesional como artista de la música vallenata Organización Kbras, sin que se extraiga de su escrito de solicitud, su calidad de comerciante al tenor de lo normado en el artículo 13 del estatuto mercantil. En consecuencia, es competente para conocer de la misma, los Centros de Conciliación del lugar de su domicilio autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos y las Notarías del aludido domicilio, tal como lo consigna el Art. 533 ibídem.

Ahora bien, en cuanto a la objeción formulada con base a la exclusión de uno de los créditos reportados por el solicitante en su relación detallada de acreencias, obligación adquirida con el BANCO DAVIVIENDA S.A., propio es manifestar que, no le asiste razón a la objetante en su afirmación, pues si bien es cierto el contrato de leasing habitacional celebrado entre BANCO DAVIVIENDA como arrendador y el señor YADER JOSE ROMERO, en calidad de locatario, fue dado por terminado con fundamento en el incumplimiento del pago de los cánones mensuales en la forma pactada en el contrato, tal como se estableció en la providencia de calendas 14 de Agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, ordenándose en consecuencia de lo anterior, la restitución al Banco Davivienda S.A., del bien inmueble objeto del contrato, cesando a partir de dicha orden, el vínculo contractual existente entre las partes y de contera las obligaciones que emanaban del mismo, no es menos cierto que existe una obligación a cargo del deudor y a favor del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A. respecto al mentado contrato de leasing, obligación

representada en los cánones de arrendamiento adeudados por el locatario a la arrendadora, de allí que se torne impróspero el argumento de la objetante para ser acogido por este Despacho, pues efectivamente se encuentra una obligación constituida a cargo del solicitante, debiéndose precisar que su cuantía se encuentra determinada por el valor adeudado por el señor YADER ROMERO, por concepto de cánones de arrendamiento, los cuales según se observa en la Audiencia de Negociación de Deudas adelantada el 9 de Marzo de 2020, ascienden a la suma de \$37.271.588, al corresponder dicho monto, a la obligación identificada con el número 8414, sin que la objetante haya formulado reparo alguno con relación a dicha cuantía.

En armonía con lo acotado, la objeción analizada deberá rechazarse, como en efecto se hará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve.

Primero. Rechácese la objeción propuesta por la apoderada judicial del Banco DAVIVIENDA S.A. dentro del trámite de insolvencia de deudas de persona natural no comerciante adelantado por YADER JOSE ROMERO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo. En consecuencia de lo anterior, ordénese la devolución de las presentes diligencias al Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, doctor ELBERT ARAUJO DAZA, de conformidad con lo normado por el artículo 552 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2020-00246.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

| |
|--|
| Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. |
| Demandante: Banco de Occidente. |
| Demandado: Oscar Hernando Dearmas Orozco . |

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende el demandante que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$31.329.521.00), más los respectivos intereses moratorios, pactados en el pagaré adosado a la demanda, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse, en los siguientes términos.

Teniendo en cuenta lo antes anotado, encuentra el despacho que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, no excede el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$35.112.120.00), que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ***(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.*** – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionarían los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios

de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso

rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00244-00.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Lilibeth Chaparro Parra.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. persona jurídica identificada con Nit. No 890.300.279-4 Representada legalmente por Alfredo Cantillo Vargas, a través de apoderado judicial, contra LILIBETH CHAPARRO PARRA identificada con cedula de ciudadanía No. 63.256.113, , por las siguientes cantidades y conceptos:

1° - Capital: Por la suma de CIENTO CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$114.508.487), por concepto del capital contenido en el pagaré anexado a la demanda.

1.2° Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 07 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2° - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Tercero-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto-. Reconózcasele personería jurídica al Doctor CARLOS OROZCO TATIS, identificado con cédula de ciudadanía número 73.558.798 y portador de la tarjeta profesional No.121.981 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido. Así mismo téngase al doctor CARLOS HECTOR VIDAL HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.659.979 y tarjeta profesional No. 300.994 expedida por el Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderado sustituto del doctor OROZCO TATIS, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00244-00.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Lilibeth Chaparro Parra.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P, el despacho;

Dispone:

Primero. Decrétese el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que vigente que devengue la ejecutada LILIBETH CHAPARRO PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.256.113, como empleada de la Gobernación del Cesar. Límitese la medida hasta la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (**\$171.762.730,5**). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad, para que haga los descuentos del caso y los coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales N° **200012041001** en el Banco Agrario de Colombia en esta ciudad.

Segundo. Decretase el embargo y retención de los dineros que tenga en cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, encargos fiduciarios, la ejecutada LILIBETH CHAPARRO PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.256.113, en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BSCS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS, BANCO CORPBANCA- ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CITI BANK, BANCOOMEVA Y BANCO PICHINCHA, en la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (**\$171.762.730,5**). Para su efectividad ofíciase a los Gerentes de dichas entidades bancarias de la ciudad de Valledupar, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales N° **200012041001** en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00238-00.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

| |
|--|
| Referencia: Demanda Declarativa de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa |
| Demandante: Loraine Andrea Vega Luna. |
| Demandado: Sarmiento Daza S.A.S. |

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** presentada por **LORAIN ANDREA VEGA LUNA**, a través de apoderado judicial, contra **SARMIENTO DAZA S.A.S.**, para efectos de su admisión, observando el Despacho que se presenta el siguiente defecto formal:

Según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”.

Así mismo habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 88 ibídem, disposición que consigna: “*El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias*”.

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la demandante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por las normas traídas a colación, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en acápite de pretensiones, concretamente en el primer numeral, la parte demandante implora la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado entre la constructora SARMIENTO DAZA S.A.S en calidad de vendedora y la señora LORAIN ANDREA VEGA LUNA, en calidad de compradora, invocando como fundamento de su pretensión, la nulidad absoluta por falta de los requisitos exigidos por la ley (sic) enunciando la materialización de dicha causal en el hecho décimo del escrito genitor; no obstante a ello, nótese como el poder conferido al doctor JUAN JOSE GUTIERREZ VIDAL por parte de la señora LORAIN ANDREA VEGA LUNA y lo narrado en los hechos sexto, noveno y décimo primero de la demanda, dan cuenta que el proceso a incoar es RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA con ocasión al incumplimiento contractual en que incurrió la constructora demandada, frente al descuento por RETEFUENTE (numeral sexto), la no protocolización de la compraventa (hecho noveno) y la retención del dinero como arras de retracto (hecho décimo primero), extrayéndose de lo analizado, que dichos pedimentos se tornan excluyentes entre sí, en atención a que las causas que lo originan, son sustancialmente disímiles, por un lado la resolución de un contrato tiene su causa en el incumplimiento contractual en que incurre uno de los contratantes frente al contratante cumplido o que se allana a cumplir, entretanto la nulidad absoluta tiene su génesis en un vicio formativo del contrato que impide la producción de efectos jurídicos desde su nacimiento y si bien es cierto, las pretensiones de condena de ambos procesos tienden a devolver las cosas a su estado inicial, nótese como en la resolución del contrato, el vínculo negocial es totalmente válido, afectándose únicamente las consecuencias jurídicas del contrato ante el incumplimiento de uno de los contratantes, se reitera, hasta el punto que el demandante puede insistir en el cumplimiento del contrato o en su resolución, mientras que con la declaratoria de

nulidad se busca siempre que el acto negocial desaparezca de la vida jurídica ante la existencia de un vicio en su formación.

Por lo antes expuesto considera el despacho, que existe un yerro en el acápite de pretensiones del escrito introductor, lo cual impide a esta dependencia judicial proceder a admitir la demanda de la referencia, situación ésta que debe ser corregida para entrar a decidir de conformidad.

Así las cosas, este Despacho Judicial inadmitirá la presente demanda, y para efectos de subsanarla, se le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por **LORAINÉ ANDREA VEGA LUNA** contra **SARMIENTO DAZA S.A.S.**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La Jueza,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2020-00106.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

| |
|--|
| Referencia: Prueba Anticipada. |
| Convocante: EDGAR ABDALLA PEREZ |
| Convocado: CARLOS GEOVANNY VEGA OÑATE |

Como quiera que la parte convocante no allegó la práctica de la notificación de la prueba por él solicitada al convocado, procedente es señalar como nueva fecha para llevar a cabo la prueba anticipada solicitada por el señor EDGAR ABDALLA PEREZ, el día cinco (05) de Noviembre de 2020 a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), a fin de llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte como prueba anticipada el cual deberá absolver el señor CARLOS GEOVANNY VEGA OÑATE.

Ordénesele al solicitante que cumpla con la carga procesal de notificar la fecha en cita al interrogado, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso de los medios tecnológicos establecidos en el Decreto 806 de 2020, notificación que deberá remitir a la Calle 28 No. 18D-37 Barrio Primero de Mayo de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2017-00221.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

| |
|--|
| Referencia: Proceso Ejecutivo Singular. |
| Demandante: MARIO PATIÑO |
| Demandado: DELMIS JOSE RAMIREZ HERRERA |

Teniendo en cuenta que revisado el auto de fecha 11 de Septiembre de 2020, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante y en su lugar se tuvo por aprobada la practicada por el Despacho, se incurrió en un error en cuanto al número de folio donde reposa la precitada liquidación del crédito, pues se indicó que reposa a folio 24 cuando milita a folio 23, procede el Despacho de Oficio a corregir el yerro detectado de conformidad con lo normado por el artículo 286 del C.G.P. En consecuencia de ello, la parte introductoria y el numeral primero de la parte resolutive del auto de calendas 11 de Septiembre de 2020 quedarán así:

“Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 23, diferencia que obedece a que el ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP No. 3; dicha liquidación del crédito quedará así:...

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 23 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$59.054.000** como monto total de la obligación, hasta el 10 de Agosto de 2020, de conformidad con las motivaciones que antecede...”

El resto del auto de fecha 11 de Septiembre de 2020, no sufre modificación alguna por lo que su contenido queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2017-00221.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

| |
|--|
| Referencia: Proceso Ejecutivo Singular. |
| Demandante: MARIO PATIÑO |
| Demandado: DELMIS JOSE RAMIREZ HERRERA |

Como quiera que no fue objetado el avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente asunto, visto a folio 41 del cuaderno de medidas cautelares, aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le imparte aprobación. Una vez ejecutoriado el presente proveído regrese el expediente al Despacho a fin de señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 2020-00252.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

| |
|---|
| Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía. |
| Demandante: Banco Popular S.A. |
| Demandado: Diego Fernando Gil Zapata. |

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO POPULAR S.A., persona jurídica identificada con NIT No. 860.007.738-9 y en contra de DIEGO FERNANDO GIL ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.895.484 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$32.241.722.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagaré No. 30103010044162 anexo a la demanda.

Intereses de Plazo: La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL TRES PESOS (\$4.508.003) liquidados desde el 05 de Septiembre de 2019 hasta el 05 de Agosto de 2020 fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria.

Intereses de Mora: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 06 de Agosto de 2020 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la obligación.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P. haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Reconózcasele personería jurídica al doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía No.17.957.185 y T.P No.

177.691 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

SEXTO. Téngase como dependientes judiciales del doctor OROZCO AMAYA, a los doctores JOSE JORGE AMAYA VILLARREAL, identificado con la cédula No. 1.120.747.618 y T.P. No. 295.233 y RONNY XAVIER OROZCO BRITO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.744.006 y portador del a T.P. No. 333.999 del C.S.J. , de conformidad con lo establecido en el Artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2020-00252.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

| |
|---|
| Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía. |
| Demandante: Banco Popular S.A. |
| Demandado: Diego Fernando Gil Zapata. |

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero, el demandado DIEGO FERNANDO GIL ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.895.484, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO POPULAR de la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS **(\$48.362.583.00) M L.** Para su efectividad ofíciase a los señores gerentes de las prenombradas entidad bancarias, para que haga los descuentos del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-007-2015-01085-00.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COVICSS"

Demandado: RUBY DAMITH RUBIO NAVARRO.

Asunto.

Teniendo en cuenta el recurso de reposición presentado por la ejecutada dentro del proceso del epígrafe obrante a folios 171 a 175 del expediente, contra el auto de calendas 18 de Septiembre de 2020, en virtud del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada y en consecuencia se dispuso la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y se adoptaron las demás órdenes de condena propias del proceso bajo estudio, el Despacho lo rechaza por improcedente, al tenor de lo normado por el artículo 440 inciso segundo del C.G.P., disposición que contempla que ese auto no admite recurso.

No obstante lo anterior, al estar basados los fundamentos del mentado recurso en una causal de nulidad, concretamente la consignada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., esta judicatura dispondrá correr traslado del mentado escrito a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ella.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocio Galeso Morales

Para acceder al escrito de nulidad arriba anunciado siga el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmvpar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdeieEtpU1lAtpYgpBf--34BVwn8Fcv32tK2TflNtZnLtq?e=MlSfF8

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00749-00.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO.

Asunto.

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada, DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO, previo el agotamiento del trámite procesal atinente a éste.

Antecedentes:

Manifiesta el apoderado judicial del extremo demandado que, en la primera pretensión, literal A y B, BANCOLOMBIA S.A. solicitó librar mandamiento de pago por valor capital e intereses sobre el valor de \$42.485.672 por concepto de obligación adquirida por su poderdante el 21 de Julio de 2020 (sic).

Indica el recurrente que, el valor pretendido y ordenado a pagar por el Despacho en relación con el Pagaré de fecha 21 de Julio de 2016, no es el valor adeudado a la fecha por la ejecutada CARREÑO MONTENEGRO, toda vez que BANCOLOMBIA S.A., ha realizado débitos automáticos por valor de \$14.916.612.51, por lo que adeuda a la fecha por concepto de capital de la obligación de fecha 21 de Julio de 2016 la suma de \$29.295.157, de los cuales \$3.309.746.61 fueron dirigidos a la dirección de conciliación y el valor restante, es decir la suma de \$11.606.865.9 fueron abonados por concepto de capital a la obligación de fecha 21 de Julio de 2016.

Por lo anterior solicita, se reponga el mandamiento de pago librado el 22 de enero de 2020, numeral 2 y en su lugar se establezca como valor capital de la obligación de fecha 21 de Julio de 2016 la suma de \$29.295.157; así mismo se reponga el numeral 2.1. del mandamiento de pago librado el 22 de enero de 2020, y en su lugar se establezca el valor de los intereses moratorios teniendo como capital la suma de \$29.295.157.

Trámite procesal.

Al recurso interpuesto por la parte demandada, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, quien manifiesta que, carece de una indebida aplicación del numeral 3 del artículo 442 del CGP en concordancia con el 318 del mismo Código, teniendo en cuenta que este Despacho por auto de fecha 04 de Septiembre de 2020, declara no probadas las excepciones previas.

Indica igualmente la togada que, respecto a los pagos o abonos que el demandado relaciona en su escrito de contestación, estos son posteriores a la presentación de la demanda y que se tendrán en cuenta una vez se decida seguir adelante con la ejecución, resaltando que tales excepciones no proceden como recurso de reposición ya que las excepciones previas solamente se pueden presentar en el término de tres días posteriores a la notificación personal del demandado y se caracterizan por atacar el procedimiento y no la cuestión de fondo.

Teniendo en cuenta lo antes anotado, solicita la ejecutante se dicte sentencia anticipada de acuerdo a lo normado por el artículo 278 del C.G.P. numeral 2.

Expuesto lo anterior, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones.

El problema jurídico que en esta ocasión debe atender esta judicatura, es establecer si en el presente asunto, se debe revocar la orden de apremio librada por el Despacho en fecha 22 de Enero de 2020, acorde con el planteamiento alegado por el recurrente.

Para resolver la incógnita planteada, es indispensable recordar que, los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, debe el juzgado examinar, si el instrumento satisface tales presupuestos, a fin de poder ordenar seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.

Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por el ejecutante, sin hacer mayores esfuerzos mentales observa el Despacho, que no le asiste razón al recurrente en sus afirmaciones, por la potísima razón, que el título valor base de ejecución, cumple con todos los requisitos para ser cobrado

coercitivamente. Veamos cómo se evidencia lo afirmado por el Despacho:

En cuanto al requisito de la claridad, se colma en el título valor Pagaré de fecha 21 de Julio de 2016, pues en su contenido se observa con nitidez que el monto adeudado es la suma de \$42.285.672; que la obligada a cancelarlo es DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO, monto que debía cancelar el 6 de Diciembre de 2019 a la orden de BANCOLOMBIA SA. o a quien represente sus derechos, además se estableció la fecha de suscripción del pagaré, lo cual aconteció el día 21 de Julio de 2016, quedando de esta manera establecidos los aspectos relativos al acreedor, deudor y monto de la obligación.

Con relación a lo expreso de la obligación, vemos que el precitado documento se encuentra declarada el crédito a favor de la ejecutante y la deuda a cargo del ejecutado, sin que se haga necesario acudir a ningún otro documento o supuesto para determinar la obligación.

Por último, se encuentra evidenciado la exigibilidad de la obligación, pues en su literalidad se consignó la fecha exacta en la que debía cumplirse la acreencia por parte de la deudora, señalándose como tal el día 6 de Diciembre de 2019.

Aunado a lo anterior, nótese como la obligación proviene de la ejecutada y ésta no la ha desconocido ni ha refutado la suscripción del prenombrado título valor, basándose sus fundamentos en los mismos en los que cimentó la excepción previa resuelta por el Despacho el día 04 de Septiembre de 2020, esto es, en la falta de aplicación de los débitos automáticos relacionados en su escrito, circunstancia que no logra despojar al pluricitado instrumento de los requisitos formales que debe contener para cobrar fuerza coercitiva, tal como se decantó en precedencia, subrayando que las afirmaciones del recurrente, bien puede alegarlas como excepciones de mérito tendientes atacar las pretensiones del ejecutante más no el contenido del título base de recaudo.

Corolario de lo acotado, el auto atacado no se repondrá, pues se reitera, el título valor base de ejecución cumple con todos los requisitos formales para su cobro.

Por último, el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas teniendo como fundamento para ello lo normado por el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. Igualmente se abstendrá el Despacho de dictar sentencia anticipada, pues de conformidad con el artículo 118 del C.G.P. cuando se resuelve un recurso contra una providencia que concede término, éste se interrumpirá y comenzará nuevamente su conteo, a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso. La anterior disposición habrá que aplicarla al sub examine, por cuanto lo atacado fue el auto apremio, providencia en la cual se concede el término de traslado al ejecutado para que se pronuncie sobre el escrito demandatorio, por lo que dicho término se reanudará a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 22 de Enero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, a partir de la notificación por estado del presente proveído, se reanuda el conteo del término con que cuenta la ejecutada para pronunciarse si a bien lo tiene, sobre la demanda promovida en su contra, de conformidad con lo normado por el artículo 118 del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en costas, de conformidad con lo indicado en las motivaciones que preceden.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00545-00.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: SAUL MANOSALVA ARIAS

Demandado: IVAN ANTONIO PEREZ CARDENAS.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, téngase como nuevo lugar de notificación del extremo ejecutado dentro del presente asunto, señor IVAN ANTONIO PEREZ CARDENAS, la Carrera 40 No. 8^a-24 Barrio San Martín en el Municipio de Aguachica, Cesar y la dirección electrónica ivanantonioperez@hotmail.com En consecuencia de lo anterior, proceda el ejecutante a agotar las notificaciones del auto de apremio de calendas 16 de Octubre de 2019 al señor PEREZ CARDENAS, en la forma rituada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., debiendo remitirlas a las direcciones reconocidas en este proveído, dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00375-00.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: MIGUEL EDUARDO MARTINEZ ANDRADE

Demandado: ADOLFO REYES GOMEZ, MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ Y GERMAN ALBERTO CUBILLOS GUZMAN.

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de los demandados ADOLFO REYES GOMEZ, MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ Y GERMAN ALBERTO CUBILLOS GUZMAN.

Antecedentes.

El apoderado judicial del extremo demandado manifiesta que, con la demanda se pretende una indemnización de perjuicios por la responsabilidad extracontractual derivada de un accidente de tránsito que se habría producido entre un vehículo de MIGUEL EDUARDO MARTINEZ ANDRADE (el "Demandante") y un vehículo de Consorcio Exequial S.A.S. (la "Sociedad").

Arguye el excepcionante que, el demandante dirige sus pretensiones en contra de los demandados como personas naturales, basándose en su supuesta calidad de "socios" de la Sociedad, sin acreditar la calidad de accionistas de los demandados, pues tratándose de una sociedad por acciones simplificadas, el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad, no da cuenta de su composición accionaria, aclarando que el único demandado que es accionista de la Sociedad es ADOLFO REYES.

Aduce que, si todos los demandados fueran accionistas de la Sociedad, su vínculo como socios de la persona jurídica no puede ser fundamento para atribuirles responsabilidad, en virtud del principio de responsabilidad limitada de las personas jurídicas, por lo que considera que los demandados no son los llamados a responder por los hechos cometidos en la demanda.

Expone el togado, que la demanda no debió dirigirse contra los accionistas de la Sociedad propietaria del vehículo involucrado en el accidente de tránsito por no tener aquellos un vínculo de hecho ni de derecho con el objeto del litigio.

Afirma que como el extremo demandado no fue adecuadamente identificado, se debe declarar probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., o en su defecto se dicte sentencia anticipada por encontrarse probada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Igualmente aduce el excepcionante que, en el numeral tercero de la pretensión quinta de condena de la demanda, el demandante solicita que se condene al pago de \$25.680.000 por concepto de intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2017, sin especificar la fecha de finalización del período sobre el cual se cobra dicha suma, simultáneamente en el numeral sexto de la pretensión quinta de condena, el demandante solicita nuevamente que se calculen los "intereses" sin señalar su naturaleza, que se hayan causado "desde la fecha de ocurridos los hechos hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que finalice el proceso", por lo que considera que el demandante está pretendiendo una doble liquidación de intereses sobre un mismo período, lo que es evidentemente contrario al ordenamiento jurídico colombiano, señalando finalmente que si se trata de interés moratorio, se estaría solicitando una doble indemnización y si se tratara de intereses moratorios y remuneratorios, su cobro simultáneo no es posible pues son figuras que persiguen fines distintos y son excluyentes entre sí.

Por lo anterior arguye que se configura una indebida acumulación de pretensiones, por lo que solicita se declare probada la excepción prevista en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P.

Trámite judicial.

A la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de los demandados, se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que se hubiese emitido pronunciamiento alguno, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

El problema jurídico que en esta ocasión debe atender esta judicatura, es establecer si en el presente asunto, se encuentran configuradas las excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y por INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, alegadas por el extremo demandado antes referenciado.

Para resolver la incógnita planteada, es indispensable recordar que, las excepciones previas se refieren a aquellas facultades legales que tiene el demandado durante un litigio, que permiten la puesta en marcha del debido proceso. Estas se caracterizan porque su finalidad es controvertir el procedimiento.

En términos generales, el demandado, en medio de un proceso judicial, puede proponer excepciones previas en el término de traslado de la demanda, o en el caso de los ejecutivos, por expresa disposición legal, debe interponerlas mediante la formulación del recurso de reposición contra el auto de apremio, tal como lo enseña el artículo 430 del C.G.P. Estas excepciones se encuentran reguladas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso -CGP-, el cual modificó el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil. Dichas excepciones son las siguientes:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*

3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

Ahora bien, en cuanto a la *INEPTITUD DE LA DEMANDA* por falta de los requisitos formales, vale la pena recordar que dicho medio exceptivo puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Descendiendo al sub lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que el extremo demandante dirigió su demanda contra los socios del CONSORCIO EXEQUIAL, sin haber acreditado la calidad de accionista de los demandados de la precitada sociedad, no obstante lo anterior, frente a esta afirmación del excepcionante importante es resaltar que, al encontrarnos debatiendo un proceso de responsabilidad civil, donde se busca de manera primigenia es la declaratoria de responsabilidad en cabeza de los que ocasionaron un daño, el demandante se encuentra facultado para ejercer su acción contra todas aquellas personas (naturales o jurídicas) que considera deben responder por el hecho dañado y serán los demandados, quienes en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que les asiste, controviertan las afirmaciones del actor, haciendo uso para ello, de las excepciones de mérito que ha bien tenga proponer y acreditando un hecho excluyente de responsabilidad, como lo es, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

De otro lado pero en igual sentido, entratándose de obligaciones solidarias y concretamente, frente a las SAS, deberá igualmente el extremo demandado acreditar su constitución, pues recuérdese que la responsabilidad de los socios en este tipo de sociedades, se encuentra legalmente

limitada, al monto de sus aportes, máxime cuando tal como lo afirma el excepcionante, el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad, no da cuenta de la composición accionaria, por lo que deberán los demandados acreditar tal composición accionaria, pues son ellos quienes tienen en su poder la Escritura Pública de constitución de la Sociedad comercial denominada CONSORCIO EXEQUIAL LTDA y demás documentos que la reforman y/o aclaran, además de ejercer su derecho de defensa en aras de controvertir las pretensiones del demandante, debiendo dejarse por sentado, que el hecho de estar demandado en un proceso como el que ahora nos ocupa, no implica per se la atribución de responsabilidad en cabeza del demandado, pues para ello deberá la parte actora acreditar los elementos tipificadores de la misma, esto es, el hecho, el daño y el nexo causal.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo demandatorio.

Así las cosas, el defecto enrostrado a la demanda, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, la misma se declarará no probada.

Con relación a la indebida acumulación de pretensiones, sustentada en el hecho de que en el acápite de pretensiones en el numeral quinto (sic) se solicitan intereses moratorios en la suma de \$25.680.000 desde el 1 de diciembre de 2017 y en el hecho sexto se piden nuevamente intereses sin señalar su naturaleza, "desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que finalice el proceso", deberá aclararle el despacho al excepcionante, que la petición de intereses moratorios se encuentra plasmada en el numeral 3 del numeral quinto del acápite de pretensiones del escrito genitor, y que sin hacer mayores esfuerzos mentales el medio exceptivo analizado, no se encuentra configurada en el sub examine, pues recuérdese que la excepción aludida se configura cuando las pretensiones se excluyen entre sí, notándose palmariamente que las pretensiones señaladas en los numerales 3 y 6 del numeral 5 del acápite de pretensiones, tienen una conexión o punto de conexión con la causa común que las inspira, cual es, el pago de la indemnización que implora el demandante, peticionando sobre dicha suma, en el numeral 3 referenciado, los intereses moratorios generados desde el 1 de diciembre de 2017, esto es, un mes después de la entrega del vehículo de placas SKV-280 al señor MARTINEZ ANDRADE por parte de la Policía Judicial SIJIN de Plato, debiendo precisarse en este sentido, que el interregno a liquidar comprende desde que se hicieron exigibles hasta la satisfacción de la obligación, y en el numeral 6 se peticiona la indexación de la condena, incluyendo en esta operación, los intereses causados desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, sin que deba entenderse que el demandante esté solicitando una

doble liquidación de intereses en un mismo período, pues queda claro que lo que busca con la indexación, es que se traiga a valor actual la condena teniendo en cuenta la liquidación de intereses moratorios desde el 01 de diciembre de 2017 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, sin que se extraiga de los numerales precitados que la pretensión vaya perfilada al cobro de intereses remuneratorios, pues queda claro que los exigidos son los moratorios. Ahora bien, si en gracia a la discusión se admitieran los argumentos del excepcionante, al encontrarnos frente a un proceso que contiene pretensiones declarativas y de condena, primero habrá que declarar la responsabilidad en cabeza del extremo demandado y posteriormente el Despacho abordará el tema del reconocimiento y pago de los perjuicios implorados por el demandante y se pronunciará respecto a los intereses moratorios y a la indexación solicitada, todo ello acorde con los lineamientos delineados por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado al momento de resolver asuntos relacionados con la responsabilidad extracontractual.

Los anteriores argumentos llevan al fracaso la excepción analizada, pues no se configuran los hechos para su declaración, absteniéndose el Despacho de imponer condena en costa, conforme a lo normado por el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, propuesta por el apoderado judicial de los demandados ADOLFO REYES GOMEZ, MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ y GERMAN ALBERTO CUBILLOS GUZMAN, por lo expuesto en las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme a las motivaciones vertidas en esta providencia.

TERCERO: Una vez notificada la entidad llamada en garantía y, vencido el término de traslado a ella concedido, se impartirá el trámite que al proceso corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2019 - 00356.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía

Demandante: MARIA DE JESUS OVIEDO RIVERA

Demandado: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA.

Asunto:

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada dentro del proceso del epígrafe, contra el auto de fecha 29 de Julio de 2019, en virtud del cual esta judicatura admitió la demanda declarativa de Responsabilidad Civil Contractual de menor cuantía promovida por MARIA DE JESUS OVIEDO RIVERA contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA.

Antecedentes:

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandada, presentó recurso de reposición contra el auto de calendas 29 de Julio de 2019, fundamentado en los siguientes argumentos:

Manifiesta la apoderada judicial que, existe un yerro en la decisión adoptada por el Despacho debido a que en ella se señala que la persona jurídica demandada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. se identifica con el Nit. No. 860.026.182-5, lo cual no es cierto, pues tal como consta en el certificado de existencia y representación legal aportado como anexo a la demanda, este número corresponde a una persona jurídica totalmente diferente e independiente como lo es ALLIANZ SEGUROS S.A.

Por todo lo anterior solicita, se ordene a la parte demandante realizar las correcciones pertinentes, y en el mismo sentido se proceda a modificar el auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta la inconsistencia que desde este mismo momento es advertida por la recurrente.

Trámite Judicial:

Del recurso interpuesto por el togado, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandante por el término de 3 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, quien lo recorrió oportunamente manifestando en síntesis que, por error involuntario se introdujo en el libelo demandatorio de folios 51 a 65, certificado de existencia y representación legal correspondiente a la entidad ALLIANZ SEGUROS S.A., entidad distinta a la demandada, para lo cual en aras de subsanar el yerro, adjunta el certificado de existencia y representación

legal de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. NIT 860.027.404-1, Representada legalmente por LUISA FERNANDA ROBAYO CASTELLANOS.

Establecido lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones:

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente:

"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."

En cuanto al tema materia de reproche, dispone el artículo 82 del Código General del Proceso, cuales son los requisitos de forma que debe de contener toda demanda que sea presentada ante la jurisdicción ordinaria, y en el artículo 90 ibídem se dispone que "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)" Además, el estatuto procesal civil dispone que la inobservancia de los requisitos establecidos en la ley serán objeto de auto de inadmisión, en el cual se concederá el término de cinco (05) días para que los mismos se corrigieran, so pena de rechazo de la demanda.

Así pues, la inadmisión del escrito introductor conlleva posponer la aceptación de la demanda a fin de que se corrijan ciertas fallas; mientras que el rechazo, conlleva la no tramitación de la misma.

En este sentido cabe resaltar, que el estudio de la demanda que debe realizar el Despacho, se circunscribe a los requisitos formales que debe contener todo escrito demandatorio y a la forma propia del tipo de proceso que se pretende instaurar.

Al respecto el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO manifiesta: "... aunque conviene advertir que el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos formales, pero no le corresponde estudiar, por ejemplo, si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, únicamente debe analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de las partes, del apoderado..."

Devis Echandía refiere que pugnó porque las facultades del juez fueran más allá de la simple revisión formal de la demanda, para que pudieran examinar los requisitos de legitimación en la causa y el interés sustancial para la sentencia de mérito, a fin de evitar procesos inútiles.

La comisión redactora optó por no aceptar la propuesta por considerar que tan importante facultad podría originar múltiples abusos, pero se coartaría en gran medida el correcto ejercicio del derecho de acción so pretexto de una falta de legitimación en la causa o de interés para obtener sentencia de mérito (...)" (Hernán Fabio López Blanco. Procedimiento Civil Tomo I Parte General. Dupré Editores. Décima Edición. Bogotá. Pág. 486.

Confrontando lo anterior con los requisitos listado en el ya citado artículo 82 del estatuto procesal civil, concretamente con el enunciado en el numeral 2 respecto a la identificación del demandado, nótese como el cumplimiento del mentado requisito está ligado al conocimiento que de este hecho tenga el demandante, pues así lo reza el numeral traído a colación: **"Artículo 82. Requisitos de la demanda. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)." (Énfasis añadido).**

Se extrae de lo resaltado que, al estar dividido el objeto social que desarrolla la demandada en dos personas jurídicas, la una dedicada a la expedición de pólizas generales y otra a la emisión de pólizas para el ramo vida, información de resorte de la demandada, pero en muchos casos desconocida por sus usuarios y/o asegurados y, no constituyendo un requisito sine qua non para el demandante aportar la identificación del demandado en su escrito genitor, en caso de desconocerla, habiendo cumplido el actor en el sub examine, con allegar el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., considera el despacho que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad, máxime cuando la compañía aseguradora demandada, ejercitó su derecho de defensa no sólo con la interposición del medio de impugnación que ahora se desata, sino con el escrito de intervención allegado al expediente, en el cual consigna los argumentos defensivos para oponerse a las pretensiones del demandante, actuación que sin lugar a equívocos devela el pleno conocimiento que tiene del caso que ahora nos entretiene.

Colofón de lo acotado, el auto atacado no se repondrá, en su lugar se procederá a dejar por sentado que para todos los efectos legales el número de identificación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., es 860.027.404-1 y no el anotado en el numeral primero del auto admisorio de la demanda de calendas 29 de Julio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 29 de Julio de 2019, por medio del cual se admitió la demanda Declarativa de

Responsabilidad Civil Contractual promovida por MARIA DE JESUS OVIEDO RIVERA contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, a partir de la notificación por estado del presente proveído, se reanudará el conteo del término del traslado concedido a la aseguradora demandada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en el numeral tercero del auto de calendas 29 de Julio de 2019, para que si a bien lo tiene, se pronuncie sobre el escrito genitor. Lo anterior de conformidad con lo normado por el artículo 118 del C.G.P.

TERCERO: Déjese por sentado que para todos los efectos legales el número de identificación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., es 860.027.404-1 y no el anotado en el numeral primero del auto admisorio de la demanda de calendas 29 de Julio de 2019.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00431-00.

Valledupar, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. CONCEPCION RAMOS TINOCO

Demandado. LA EQUIDAD SEGUROS S.A.

En atención a que se encuentra vencido el término de traslado concedido en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de calendas 11 de Septiembre de 2020, por medio del cual se dispuso no reponer el auto de fecha 26 de Agosto de 2019, en virtud del cual se libró mandamiento de pago en favor de la señora CONCEPCION RAMOS TINOCO contra LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, córrasele traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutado, vistas a folios 123-137 del cuaderno principal, por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Para acceder a las excepciones propuestas arriba citadas, siga este enlace:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01cmvpar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjCt4EfrY_1IgP5by9PiJcoBc6DKDg6rdlFlqxBYrVhffg?e=UjKCVi